



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 484-2008 CONSUCODE/PRE

Jesús María, 15 SEP 2008

VISTOS:

La recusación formulada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional, en adelante Proviñas Nacional, mediante comunicación recibida con fecha 04 de julio de 2008 (Expediente N° 027-2008);

La subsanación del Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-Proviñas Nacional, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2008;

La absolución de traslado presentada por el árbitro Luis Ricardo Gandolfo Cortés de fecha 07 de agosto de 2008;

La carta de aceptación del abogado Luis Ricardo Gandolfo Cortés de fecha 30 de junio de 2008 recibida con fecha 02 de julio de 2008 que se encuentra en el Expediente N° 123-2008;

El Informe N° 026-2008-CONSUCODE/OCA emitido con fecha 12 de agosto de 2008.

ATENDIENDO:

Que, Proviñas Nacional y el Consorcio Tarapoto celebraron el contrato de Ejecución de Obra N° 105-2006-MTC/20 "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Tarapoto-Juanjui, Tramo: Km 34+000";

Que, a efectos de proceder a la resolución de las controversias derivadas del referido Contrato, el CONSUCODE designó como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Luis Ricardo Gandolfo Cortés mediante Resolución de Presidencia N° 300-2008-CONSUCODE/ PRE de fecha 17 de junio de 2008, para que integre el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Mario Ángel Salazar Paz y Augusto Eguiguren Praeli;

Que, con fecha 04 de julio de 2008 y su subsanación de fecha 21 y 22 de julio de 2008, Proviñas Nacional formula recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral, fundamentada en que se ha infringido el deber de revelación, declaración ó información de acuerdo a los artículos 282º y 283º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM;



Que, sobre el particular Provias Nacional señala lo siguiente respecto al árbitro recusado:

“(...)No ha informado a las partes que es gerente legal de Cesel S.A (...) Consorcio que ha iniciado un proceso arbitral contra Provias Nacional relacionado con la Liquidación del Contrato de Consultaría N° 075-99-MTC15.02.SINMAC.(...) tampoco que mediante carta N° L.G. 200001.004.08(...) fue designado coordinador de dicho consorcio(...) de igual manera no ha informado que la empresa Cesel S.A(de la cual es su gerente legal al 01.07.2008) ha interpuesto y obtenido una medida cautelar(...) que ordena que Provias Nacional se abstenga de realizar la liquidación del Contrato de Consultaría N° 075-99-MTC15.02.SINMAC(...)”

Que, asimismo Provias Nacional señala que el árbitro recusado en su desempeño profesional como gerente general de Cesel S.A. tiene intereses opuestos y en conflicto lo que evidentemente genera dudas respecto a su neutralidad, imparcialidad y a su independencia configurándose según el recusante “(..) de manera indubitable la causal de recusación regida por el principio de revelación ,declaración o información que deben guardar todos los árbitros para con las partes del proceso arbitral (..)”

Que, con fecha 23 de julio de 2008, el CONSUCCODE puso en conocimiento del Presidente del Tribunal Arbitral y del Consorcio Tarapoto la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (05) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM;

Que, con fecha 07 de agosto de 2008 el árbitro recusado absuelve la recusación formulada, indicando que mediante escrito de fecha 04 de julio de 2008 y sin esperar la aceptación del árbitro el recusante formula recusación contra la Resolución N° 300-2008-CONSUCCODE/PRE y que al haber tomado conocimiento de la aceptación del arbitro recusado con fecha 22 de agosto de 2008 reiteran la recusación reproduciéndose no la misma causal del primer escrito del recusante sino se concentra en una medida cautelar expedida en relación a un contrato entre Provias Nacional con un consorcio que forma parte Cesel S.A, firma de la cual manifiesta el arbitro recusado es gerente legal manifestando “(...) no constituye ningún impedimento objetivo para desempeñarse como árbitro(...)”

Que, según la doctrina, “(...)En la práctica arbitral actual la obligación del árbitro no está limitada a la revelación de hechos personales del árbitro sino también la de personas o entidades con quienes está asociado o tiene vínculos permanentes, como en el caso de abogados que trabajan en firmas de abogados o que asesoran a compañías que pueden tener alguna relación con alguna de las partes en disputa (...)”¹

Que, asimismo el árbitro mencionado ha revelado en su carta de aceptación de fecha 30 de junio de 2008 recibida con fecha 02 de julio de 2008 que se encuentra en el Expediente N° 123-2008 lo siguiente:

¹ Rodrigo Jijón Letort. El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Ediciones Magna, 2008, p.358



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N°484-2008 CONSUCODE/PRE

“(..) que me desempeño como gerente legal de Cesel S.A, empresa consultora de ingeniería que participa habitualmente, en forma individual o integrando consorcios en una serie de procesos de selección(...) convocados por distintas reparticiones de la administración pública, entre ellas Proviñas Nacional y que actualmente tiene en ejecución algunos contratos, como también ha tenido, tiene y tendrá muy probablemente algunos procesos arbitrales y/o judiciales entre otras con esa misma dependencia del Ministerio de Transporte(...)”

“(...)el hecho de ser abogado, asesor o representante de un tercero que a su vez tiene, esté tercero o algún Consorcio del que forma parte, contrato, distinto al que motiva esta controversia, como una de las parte o que litiga con ella-como consecuencia de algún contrato,distinto al que motiva esta discrepancia-no es impedimento para actuar como árbitro de conformidad con las disposiciones vigentes,toda vez que en esa línea se terminaría impidiendo que actué como árbitros a todos los especialistas en obras que de una o otra manera siempre tienen a estar vinculados a un tercero, bien en el ejercicio de la defensa, bien en el asesoramiento interno(...). El impedimento se circscribe en este aspecto, como se sabe a quien es o ha sido abogado, asesor o representante de alguna de las partes en conflicto y ese no es el caso del suscripto(..)”

Que, con la finalidad de regular la conducta y el comportamiento de los árbitros que participan en el desarrollo de los arbitrajes bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, se hizo conveniente la aprobación del Código de Ética para el Arbitraje en las Contrataciones y Adquisiciones del Estado donde se establecen las circunstancias en que los árbitros deben cumplir con el deber de información a las partes por escrito;

Que, de acuerdo a la doctrina “(...) salvo casos excepcionales, las leyes y normas arbitrales imponen a los árbitros la obligación de ser y parecer independientes e imparciales (...)”²;

Que, el árbitro mencionado hace referencia que de acuerdo al artículo 5º Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE regula en forma precisa la causales objetivas en las que se debe cumplir con el deber de informar, expresa y taxativamente por escrito a las partes;

² Ibidem,p359

Que, de acuerdo a la fundamentación expuesta en los descargos por el árbitro mencionado, se puede apreciar que el abogado Luis Ricardo Gandolfo Cortés no se encuentra inmerso en una causal de recusación por lo que no existe incompatibilidad de desempeño como árbitro debido al que el mismo ha cumplido con el deber de información al declarar que ocupa el cargo de gerente legal de Cesel S.A y ha indicado que esta empresa consultora contrata con Proviñas Nacional como con otras entidades del sector público de forma individual o integrando consorcios lo cual es una circunstancia con la que cumplió con informar de acuerdo a su escrito de descargos y su carta de aceptación

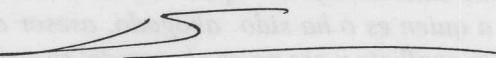
Que, por tales consideraciones, no habiendo causal de recusación fundada en derecho, corresponde declarar infundado el recurso de recusación;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar infundada la recusación formulada contra el árbitro, abogado Luis Ricardo Gandolfo Cortés, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notificar a las partes y los miembros del Tribunal Arbitral de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y archívese.


SANTIAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M.

Presidente



Que la presente resolución tiene fechas en la ciudad de Lima, a los treinta y un días del mes de junio del año dos mil diez, para la información de la Comisión de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - COSSCOPE, a efectos de que sea publicada en el Diario Oficial de la República del Perú y en la página web del organismo.